

Los recursos con que contaba el Santo Oficio en Portugal provenían de pensiones sobre mitras, réditos de algunos censos y frutos de muy pocas prebendas eclesiásticas, siendo tan exigua su parte en la confiscación (después multas de compensación) que pudo considerarse nominal. El Santo Oficio de Coimbra tenía solo 2.600 ducados, que eran el total producto de sus rentas, constituidas por una pensión sobre la mitra, y ciertos beneficios de dicha catedral, Braga, Porto, Miranda, Lamego y Viseo. Los demás tribunales disfrutaban de rentas igualmente mezquinas, con las cuales no se podía sostener á los presos ni á las enfermerías, reparación de edificios, pago del personal y material, y ayudas de costa que por causa de los viajes era preciso repartir. Así es que se abreviaban los procedimientos para aminorar gastos, de lo cual resultó que el enfermo podía restablecerse en su casa evitando ir á los hospitales. El Consejo se vió muy apurado para cubrir la desnivelación que aparecía en las cuentas de las inquisiciones subalternas, cuya escasez de medios dificultaba los trámites jurídicos, ocurriendo muchas veces entorpecimientos para ejecutar los autos de prisión, sólo á causa de dicha falta de recursos con que mantener á los presos pobres, cuyo número, aunque pequeño, no podía aumentarse. Fué preciso acordar economías, que paralizaban la acción de la justicia.

Las inquisiciones de España y Portugal y Portugal, costumbre de extraer los reos fugados de uno á otro reino. Indudablemente llegó á formalizarse algún concierto, en virtud del cual un alguacil, con la correspondiente autorización, pedía auxilio para prender al prófugo y conducirlo ante el inquisidor que debía juzgar su delito, y las autoridades le ayudaban como jurisprudencia creada entre ambas naciones, que sólo ofrecía la dificultad de alguna ocultación ó nueva fuga del reo. Uno de los documentos más antiguos que de esta clase existen es la siguiente carta dirigida por los reyes de Castilla al de Portugal en Agosto del año de 1500:

«Serenísimo y excelente Rey e Príncipe, nuestro muy caro e muy amado hijo. Sabido habemos que en dias pasados Juan

Los recursos con que contaba el Santo Oficio en Portugal provenían de pensiones sobre mitras, réditos de algunos censos y frutos de muy pocas prebendas eclesiásticas, siendo tan exigua su parte en la confiscación (después multas de compensación) que pudo considerarse nominal. El Santo Oficio de Coimbra tenía solo 2.600 ducados, que eran el total producto de sus rentas, constituidas por una pensión sobre la mitra, y ciertos beneficios de dicha catedral, Braga, Porto, Miranda, Lamego y Viseo. Los demás tribunales disfrutaban de rentas igualmente mezquinas, con las cuales no se podía sostener á los presos ni á las enfermerías, reparación de edificios, pago del personal y material, y ayudas de costa que por causa de los viajes era preciso repartir. Así es que se abreviaban los procedimientos para aminorar gastos, de lo cual resultó que el enfermo podía restablecerse en su casa evitando ir á los hospitales. El Consejo se vió muy apurado para cubrir la desnivelación que aparecía en las cuentas de las inquisiciones subalternas, cuya escasez de medios dificultaba los trámites jurídicos, ocurriendo muchas veces entorpecimientos para ejecutar los autos de prisión, sólo á causa de dicha falta de recursos con que mantener á los presos pobres, cuyo número, aunque pequeño, no podía aumentarse. Fué preciso acordar economías, que paralizaban la acción de la justicia.

## CAPITULO XLV.

## EL SANTO OFICIO EN PORTUGAL.

La extradición de reos.—Sus condiciones.—Concordia entre los inquisidores de Portugal y de España.—Limitanse las extradiciones.—Una equivocada cita de Llorente.—Atribuciones de los tribunales.—Surgen disputas que dirime la Santa Sede.—Situación moral de Goa.—Depravación de los europeos.—Relájase el clero.—Los idólatras se afirman en sus falsas creencias.—Reforma las costumbres S. Francisco Javier.—Los mercaderes propagan el error.—Insultos contra el culto cristiano.—Pide el Rey que se establezca en Goa un tribunal de la Inquisición.—Sus primeros juicios.



No cabe duda en que desde el establecimiento de las inquisiciones de España y Portugal, hubo la costumbre de extraer los reos fugados de uno á otro reino. Indudablemente llegó á formalizarse algún concierto, en virtud del cual un alguacil, con la correspondiente autorización, pedía auxilio para prender al prófugo y conducirlo ante el Inquisidor que debía juzgar su delito, y las autoridades le ayudaban como jurisprudencia creada entre ambas naciones, que sólo ofrecía la dificultad de alguna ocultación ó nueva fuga del reo. Uno de los documentos más antiguos que de esta clase existen es la siguiente carta dirigida por los reyes de Castilla al de Portugal en Agosto del año de 1500:

«Serenísimo y excelente Rey e Príncipe, nuestro muy caro e muy amado hijo. Sabido habemos que en dias pasados Juan

»López Fothero e su mujer, vecinos de la ciudad de Badajoz, por  
 »descargo de sus conciencias, testificaron en la Inquisicion  
 »contra Juan de Zafra, hereje, e un yerno suyo llamado Fran-  
 »cisco de Bisa, e salieron a matarle al dicho Juan Lopez, e  
 »fallaron a la dicha su mujer, que estaba preñada de seis me-  
 »ses, e dieronla tantas heridas, hasta que la mataron; e acu-  
 »chillaron a un mozo, fijo de dicho Juan López, que esta a  
 »la muerte; e pasaron luego a ese vuestro reino de Portugal.  
 »Lo qual ha sido cosa de muy mal ejemplo, e digno de mucha  
 »punicion e castigo; e ha dado e da grande impedimento al  
 »Santo Oficio de la Inquisicion. Sobre lo qual los inquisidores  
 »generales de la herética pravedad proceden contra ellos. E  
 »porque cumple mucho al servicio de Dios e al acrecenta-  
 »miento de nuestra santa fe catolica, que los dichos malfe-  
 »chores sean traídos e puestos en poder de los dichos inqui-  
 »sidores para que fagan justicia, porque de otra manera na-  
 »die osaria testificar en la Inquisicion; e los dichos inquisido-  
 »res envían a ese vuestro reino un alguacil suyo, que la  
 »presente lleva. Por ende, a vuestra serenidad afectuosamen-  
 »te rogamos, que por ser el dicho delito tal y tan feo, y en  
 »tanta ofensa de Dios Nuestro Señor, hayais por bien que los  
 »dichos malfechores sean presos por el dicho alguacil, do-  
 »quier que pudiesen ser habidos en todo el dicho vuestro rei-  
 »no, y traerlos ante los inquisidores generales, para que sean  
 »punidos y castigados, segun la calidad del delito, mandán-  
 »dole dar el favor y provisiones que para ello hubiese menes-  
 »ter, como de Rey e Principe christianisimo se espera; que  
 »demas que será Dios servido, Nos lo recibiremos a muy  
 »grande complacencia, e sea, serenísimo y excelentísimo  
 »Rey e Principe, nuestro muy caro e muy amado fijo, la San-  
 »tísima Trinidad vuestra continua protectora.—De la ciudad  
 »de Granada a diez y seis dias del mes de Agosto de mil qui-  
 »nientos años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—Por mandado del  
 »Rey e de la Reina, *Juan Ruiz de Calzera* (1).»

Cuando los acusados merecían sentencia absolutoria eran devueltos á sus domicilios, sin perjuicio de intereses ni per-

(1) Bib. Nac., Mns., X. 157, f. 292.

sonas, porque el tribunal costeaba los gastos de viaje, ha-  
 ciéndoles tratar del modo conveniente, atendiendo á su posi-  
 cion, edad, tiempos y salud. Mas era difícil que esto sucedie-  
 se, pues ántes de pedir la extradicion, había datos muy ciertos  
 contra el prófugo, y las diligencias, para mayor seguridad,  
 se remitían al Consejo, que las aprobaba cuando en ellas y  
 en la prueba testifical aparecían vehementes sospechas de  
 culpabilidad. Si en dichos procesos sólo resultaban delitos  
 contra la fe, y sus autores pedían absolucion de ellos, era  
 indispensable que siéndoles posible comparecieran para ab-  
 jurar á presencia de sus jueces y cumplir la pena canóni-  
 ca ántes de volver á sus residencias, siempre que dicho cum-  
 plimiento no exigiera largo plazo; en este caso se les desti-  
 naba á un monasterio de su pueblo natal, ó del punto más  
 inmediato. Fué práctica establecida que al reclamar la extra-  
 dicion de un reo, se fijara el tiempo dentro del cual debía  
 concluir su causa. Circunstancia que se omite en la historia  
 critica, y nosotros justificamos insertando la siguiente Real  
 carta, uno de tantos documentos que nuestros archivos con-  
 servan:

«El Rey, serenísimo y excelente Principe e Rey de Portu-  
 »gal, nuestro muy caro e muy amado fijo: Entendido habemos  
 »que Gabriel Castell, que se fugó en dias pasados de Menta, por  
 »miedo de la Inquisicion, está en esa vuestra ciudad de Lis-  
 »boa, e tambien un otro, que se llama Gines de Moya, está en  
 »Coimbra; de los cuales se tiene aquí mucha necesidad, para  
 »tomar sus dichos e deposiciones, y tambien para averiguar  
 »algunas otras cosas cumplideras al servicio de Dios e nues-  
 »tro. Por ende, afectuosamente os encargamos, e por lo que  
 »toca al servicio de Dios, querais luego mandar entregar  
 »a los dichos Gabriel Castell e Gines Moya a la persona que  
 »esta llevara, sin poner en ello impedimento alguno; que por  
 »esta vos prometemos de vos los facer devolver á ese reino  
 »sanos y sin lesion ni detrimento alguno de sus personas,  
 »dentro de los ocho meses primeros siguientes, que a Nos así los  
 »entregaredes o ficieredes entregar. Por manera, que ni ellos re-  
 »cibirán daño alguno, ni vuestras preeminencias ni liberta-  
 »des serán en cosa alguna perjudicadas, y Nos lo recibiremos  
 »por muy señalada complacencia, etc. etc.—De la villa de

»Madrid a 9 dias del mes de Enero de 1514 años.—Yo EL REY.  
 »—Por mandado de S. M. *Juan Ruiz de Calzera* (1).»

Bien pronto se modificó este plan, limitando las extradicciones á muy pocos casos, porque el sistema de remitir los acusados de uno á otro reino dilataba la sustanciacion de los procesos. Eran necesarias formales gestiones para lograr apoderarse del reo, y éste muchas veces eludía su prision buscando nuevo refugio. Gastábase además en los viajes mucho tiempo, á causa de las distancias, y para conceder descanso al preso, si manifestaba necesitarlo; porque la escolta era responsable del estado de salud en que llegaba á su destino. Para salvar esta responsabilidad sólo se trataba de asegurar la persona que era conducida de un reino á otro. Mas hubo circunstancias que exigian cierto rigor, y fué necesario que los inquisidores supremos recordaran los casos en que no era posible prescindir de la extradicion. Despues de alguna conferencia se formalizó en el año de 1544 nueva concordia entre el inquisidor de Portugal Infante D. Enrique, y el de España Cardenal Tabera, acordando que los procesados por dichos jueces no se enviasen de una parte á otra, á fin de evitar dilaciones molestas, y los gastos considerables que ocasionaba su conduccion y custodia. Determinaron que se remitiera un testimonio de las diligencias y declaraciones necesarias para el procedimiento entablado contra el delincuente que huyendo de su tierra caía en poder de los tribunales de uno ú otro reino, en virtud de exhorto previamente librado para su detencion. Exceptuóse de este beneficio á los reos fugados de la cárcel, y aquéllos otros cuyos delitos habian sido tan graves que la vindicta pública exigía reparaciones en el pueblo escandalizado. Quedó, pues, la extradicion para estas dos clases de criminales, pero como las excepciones del segundo caso ocurrían pocas veces, ó al ménos difícilmente se declaraban, puede considerarse reducidas las reclamaciones sólo respecto á los reos que se habian fugado de su prision. En varios documentos de aquel tiempo, se consigna esta práctica, en prueba de lo cual recordamos el siguiente escrito que dirigió la Inquisicion de Valladolid á la de Lisboa:

(1) *Mss. Bib. Nac.*, X. 157, 218.

«Muy magníficos señores: En 8 dias del presente se recibió en este Santo Oficio una carta de VV. SS., cuya fecha es de 18 del pasado, por la cual nos escriben que en ese Santo Oficio hay culpas tocantes á nuestra santa fe católica contra Gonzalo Baez, cristiano nuevo, vecino de esa ciudad de Lisboa, donde dicen o Arco de Pessio, casado con una Isabel Lopez, el cual al presente reside en la villa de Medina del Campo: por tanto que le mandamos prender, y vista la carta de VV. SS. se puso luégo por obra y se prendió al dicho Gonzalo Baez, y al presente queda preso en esta Inquisicion. Pedimos por merced á VV. SS. nos manden las culpas que en ese Santo Oficio resultan contra el dicho Gonzalo Baez, para que aquí se siga su causa y se determine: porque sería grande inconveniente haberle de llevar tan léjos, y demás desto, como VV. SS. saben, no se debe remitir su persona, conforme al asunto y concordia que está fecho entre los señores Inquisidores generales de ese reino de Portugal y de Castilla, y está acordado que las personas que fueren culpadas en el crimen de herejía no se remitan de un reino á otro, salvo las culpas y informaciones como VV. SS. verán por la carta y asiento que el Infante D. Enrique, Inquisidor general de esos reinos, escribió al Reverendísimo señor Inquisidor general de España. Y asimismo hay asientos y concordia de otros Inquisidores generales pasados, por donde consta, y está capitulado, que las informaciones y culpas que hubiere tocantes al crimen de herejía, se remitan de un reino para otro donde se hallare el culpado para que allí se siga y determine su causa, pero que las personas no se han de remitir en ninguna manera, y si alguna vez se han remitido los culpados de este reino á ese, ha sido porque los tales culpadores y delinquentes se habian sueltado y quebrantado las cárceles donde estaban presos, y aun algunos dellos venían condenados por el delito de herejía, y esta es la causa porque alguna vez se hayan remitido en persona. Por tanto, pedimos por merced á VV. SS. nos envíen con brevedad con personas de recaudo todas las culpas é informaciones que en ese Santo Oficio se hallaren contra el dicho Gonzalo Baez preso, como contra cualquiera personas que fueren culpadas en el crimen de herejía, que residen en este reino de España conforme al dicho asien-

»to y concordia; y el cual VV. SS. deben guardar que dello  
 »nuestro Señor será muy servido, para que los tales delin-  
 »cuentes no queden sin castigo de sus culpas, y en ello re-  
 »cibirémós muy grande merced. Y así se acordó por el reve-  
 »réndísimo Sr. Inquisidor general y los señores del Consejo de  
 »la santa general Inquisición, que se escribiera á VV. SS.,  
 »cuyas muy reverendas personas guarde nuestro Señor y  
 »conserva. De Valladolid á 18 de Febrero de 1558 años. Al  
 »servicio de VV. SS. — *El L. Francisco Baez. — El L. Guillera-  
 »mo Matheus Pereira*, Secretario general de estos reinos y se-  
 »ñorios de Portugal, hizo trasladar esta carta de su propio  
 »original, que está en el secreto de la Inquisición de esta ciu-  
 »dad de Lisboa (1).  
 »Dicho documento se dictó segund la jurisprudencia ob-  
 »servada en los indicados casos. Y haciéndolo responsable á la  
 »escolta de la vida y salud del reo, no pueden ser ciertas las  
 »relaciones que se publicaron sobre el mal trato que padecían  
 »los presos en Portugal y viceversa, sus trabajos, hambres y  
 »miserias por las cárceles del tránsito. Prueba la anterior co-  
 »municación que solamente los fugados de la cárceles eran de-  
 »vuelto á su tribunal, circunstancia necesaria para solicitar  
 »la extradición de los apóstatas ó herejes siempre que no  
 »hubieran cometido aquellos delitos ordinarios de tanta im-  
 »portancia, que no sea el interés privado, sino la moral pública,  
 »exigían satisfacción; observándose hasta por delitos con per-  
 »juicio de tercero, que los procesos se tramitaban por el tri-  
 »bunal perteneciente al territorio donde era preso el actor,  
 »pidiendo al juez en cuyo distrito había delinquido las prue-  
 »bas legales para juzgar el asunto.  
 »No tuvo razón Llorente para decir que dejó de respetarse  
 »la concordia, citando como prueba el caso de Gonzalo Baez.  
 »Para demostrar la equivocación sobre que dicho escritor fun-  
 »da su aserto, damos á conocer el documento que citó sin pu-  
 »blicar su contenido. El tribunal de Valladolid dice que en  
 »vista de la comunicación expedida por el de Lisboa con fecha  
 »18 de Enero, había preso á Gonzalo Baez; vecino de dicha ca-  
 »-

(1) *Mss. Bibl. Nac. X. 1371*

pital y residente en Medina del Campo: y recordando la con-  
 cordia en virtud de la cual permanecía detenido el reo, pide  
 los antecedentes del suceso y pruebas indispensables para for-  
 mar la causa. De la preinserta comunicacion no se desprende  
 que el tribunal de Lisboa reclamaba al reo, ni que el de Valla-  
 dolid negó su entrega, como Llorente asegura; y diciendo este  
 autor que ni aun dentro de España se hacía viajar á los acusa-  
 dos de una Inquisición á otra, deducimos que si dentro de nues-  
 tro territorio se observaba esta jurisprudencia, con igual razi-  
 on debió regir tratándose de emigrados al extranjero, y por  
 consiguiente que no es merecedor de censura el Santo Oficio  
 cuando hizo cumplir la concordia celebrada entre los inquisi-  
 dores generales de ambos reinos. Mas el apasionado crítico  
 rebusca de los hechos aquello que conviene á su propósito, y  
 en tal concepto lamenta que se ejecutara una extradición de  
 Evora en 12 de Junio de 1569, omitiendo añadir que los reos  
 se hallaban exceptuados de la concordia como prófugos de la  
 cárcel de Llerena. Y nada tiene de extraño que sobre este  
 asunto y otros parecidos, se cruzaran contestaciones entre los  
 tribunales de ambos reinos, hasta saber si los prófugos se  
 hallaban dentro de la concordia ó fuera de ella, para lo cual  
 era necesario esclarecer los hechos: controversias pacíficas  
 que Llorente interpreta mal con el fin de suponer la inobser-  
 vancia de dicho tratado por solo el dictámen de nuestro In-  
 quisidor supremo, Cardenal Espinosa. Hasta el año de 1571 en  
 que se acordaron nuevas modificaciones, fué puntualmente  
 observada la concordia anterior. Llorente no ha podido recor-  
 dar más hechos en contrario; prueba indudable de la exacti-  
 tud de nuestra opinion, pues en otro caso no habría omitido  
 citas para fundar su juicio, ni hallando tan favorable coyun-  
 tura es posible que hubiera perdido la ocasion de ensangrenar-  
 tarse contra el Santo Oficio.

Recibieron los tribunales de Portugal iguales atribuciones  
 que tenían los de España, y tambien se les inquietó en el  
 ejercicio de su jurisdicción. Hubo resuelto empeño en privar-  
 les de la facultad que tenían concedida para juzgar las cau-  
 sas de bigamia, delito muy frecuente en las posesiones de  
 Ultramar, y por este motivo se pretendió que fuera senten-  
 ciado por tribunales más condescendientes. Tanto sobre este  
 asunto se disputó, y tantas cuestiones promovieron los jue-